



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
**CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2**  
**TELEFAX 6356688**

Yopal Casanare, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia:	<b>Radicación No. 85-001-2333-000-2015-00065-00</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
Demandante:	<b>ZULMA ROCÍO SÁNCHEZ CALDERÓN , en nombre propio y en representación de su menor hija BRENDA SOFÍA GARCÍA SÁNCHEZ y de una persona que está por nacer</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR</b>
Asunto:	<b>Traslado de recluso</b>

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

**I.- OBJETO**

Procede este Tribunal a proferir sentencia dentro del proceso indicado en la referencia.

**II.- LA ACCIÓN IMPETRADA Y EL TRÁMITE DADO**

**ZULMA ROCÍO SÁNCHEZ CALDERÓN**, en nombre propio y en representación de su menor hija **BRENDA SOFÍA GARCÍA SÁNCHEZ** y de una persona que está por nacer, instauró acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud e integridad física; así como los derechos de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, argumentando en síntesis que:

1.- Vive en el municipio de Aguazul- Casanare, que es casada con el soldado profesional **ALEX MARIO GARCÍA CRUZ** con quien tiene una hija de 7 años y además se encuentra en estado de embarazo.

2.- Actualmente su esposo se encuentra privado de la libertad y solicitó a la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional la asignación de un cupo en el centro de reclusión militar ubicado en el Batallón de Apoyo y Servicios de Combate número 16 William Ramírez Silva de la ciudad de Yopal, por ser este lugar el más cercano a la residencia de su familia.

La respuesta a su petición fue que no cuenta con cupos, lo cual ha sido desmentido por otros soldados reclusos en ese recinto; además que le asignarían un cupo en una cárcel de Villavicencio sin tener en cuenta su situación familiar y el estado de embarazo que le impide realizar un viaje de más de 4 horas en transporte público y que podría ocasionarle perjuicios a ella y al que está por nacer.

La petición de tutela fue presentada el 6 de marzo de 2015, repartida e ingresada al despacho del magistrado sustanciador el 9 siguiente, fecha en la cual se admitió la

acción incoada, se ordenó darle el trámite que legalmente le corresponde y se decretaron pruebas de oficio (fl.21).

La notificación a los tutelados se efectuó el 9 de marzo de 2015 (fl. 28).

Trascurrido el término legal, el director de los Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional contestó la tutela (fls. 30 a 38) indicando en síntesis que:

a.- El señor ALEX MARIO GARCÍA CRUZ se encuentra privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2015 en el Centro de Reclusión Militar de Apiay “ EJAPI” ubicado en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate número 7 “Antonia Santos” en Apiay – Meta, de acuerdo con lo ordenado en la boleta de detención suscrita por la doctora Lina María Salazar Gómez – fiscal 95 especializado UNDH y DIH.

b.- Respecto a la presunta vulneración de la unidad familiar que expone la accionante, es importante manifestar que esa dirección siempre ha propendido por mantener y preservar los vínculos del personal interno con sus familiares allegados, situación que no se verá afectada por encontrarse recluso en Apiay – Meta, pues allí cuenta con la oportunidad de recibir visitas todos los fines de semana.

Indicó que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la unidad familiar se vería afectada en el caso de que se constatará que durante la detención, sin mediar justificación alguna, se le impidiera al grupo familiar establecer comunicación con el interno.

c.- En lo que concierne al derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella señaló que, según la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, el traslado de los internos se resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad y se procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado; así mismo, que las causales de traslado se encuentran establecidas en esa misma ley y entre ellas no se encuentra el acercamiento familiar.

d.- Indicó que teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial, porque debió primero agotar todos los mecanismos ordinarios con los cuales contaba para dejar sin efecto la boleta de detención del 4 de febrero de 2015 y eso no se hizo. Transcribió apartes de varias sentencias de tutela de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>

e.- Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, “ *El juez de conocimiento o el juez de control de garantías, según el caso, señalarán el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva*”. Así mismo, el artículo 58 de la Ley 1453 de 2001 prevé que el director del INPEC, previa comunicación con la autoridad competente, podrá autorizar los traslados de un establecimiento a otro de internos que ostenten la calidad de condenados o de imputados ya sea por decisión propia o por solicitud del interesado; por lo tanto, expone que esa dirección no está facultada para autorizar el traslado del personal privado de la libertad, y que su función únicamente se limita a conceder la asignación en los diferentes Centros de Reclusión Militar avalados por el INPEC y tal como lo

<sup>1</sup> T-785 de 2002 y T 734 DE 2011

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 2012; Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 3 de julio, 8 de julio y del 29 de enero de 2014.

**Radicación No. 85-001-2333-000-2015-00065-00**

establece el artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad puede ejercer funciones que no le corresponden.

f.- Por último informó al Despacho que la razón de la negación a la petición del recluso Alex García no fue caprichosa, sino que obedeció a que en la actualidad el Centro de Reclusión Militar de Yopal presenta una sobrepoblación frente a los cupos existentes, generando que ni la infraestructura ni el personal sean suficientes para atender todas las necesidades básicas de los privados de la libertad y esta situación se le dio a conocer a la apoderada del señor García mediante oficios con radicados 20155060030841 del 16 de enero de 2015 y 20152061269813 del 3 de febrero de 2015, respectivamente.

No obstante lo anterior, el señor ALEX MARIO GARCÍA CRUZ cuenta con la posibilidad de solicitar al INPEC su reubicación.

Por las anteriores razones, solicitó que se niegue la petición de tutela por ser improcedente y además que se desvincule a esa dirección por falta de legitimación en la causa.

El proceso ingresó al despacho para fallo el 13 de marzo de 2015 (fl.41).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMPETENCIA Y NULIDADES**

Este Tribunal es competente para adelantar el presente proceso si se tiene en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional.

De otra parte, analizada la actuación surtida dentro de la presente acción de tutela se encuentra que se ajusta al trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual debemos predicar que se cumplió el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución.

#### **2.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Nuestro ordenamiento jurídico, más específicamente el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares en los casos en que ella es procedente. Y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta disposición.

La Carta Magna, art. 86 inciso 3º dispone taxativamente que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta preceptiva, cuando consagra como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Frente a la subsidiariedad la Corte Constitucional, desde sus inicios<sup>3</sup> resaltó su carácter esencial cuando señaló:

*“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.*

La doctrina mencionada se ha mantenido, como lo demuestra lo señalado en la Sentencia T – 613/05, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

**“4. Subsidiariedad de la acción de tutela.**

*Como es suficientemente conocido, la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, en relación con el medio alternativo de defensa judicial la Corte desde sus inicios ha sostenido que el mismo debe servir, ser idóneo y eficaz en relación con el fin perseguido, que no es otro que la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En ese sentido, en la sentencia de unificación SU 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se dijo:*

*“[t]ambién ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.*

*En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento”.*

(...)

*No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál*

---

<sup>3</sup> T- 01 de 1992

**Radicación No. 85-001-2333-000-2015-00065-00**

*es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”.*

*La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que “[e]l perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.*

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

Del análisis del escrito de tutela en relación con las pruebas aportadas y nuestro ordenamiento jurídico se establece como problema jurídico el siguiente:

¿El Ejército Nacional –Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Centros de Reclusión, violó o no a los accionantes los derechos fundamentales a la salud e integridad física, así como el derecho a que los niños tengan una familia y a no ser separados de ella?

Para resolverlo consideraremos los siguientes aspectos:

3.1.- Al proceso se aportaron en forma regular y oportuna las siguientes pruebas relevantes:

#### **Documentales:**

- i. Registro civil de nacimiento de BRENDA SOFÍA GARCÍA SÁNCHEZ, en el que consta que nació el 21 de noviembre de 2007 y que es hija de Zulma Rocío Sánchez Calderón y Alex Mario García Cruz (fl. 6).

- ii. Registro civil del matrimonio contraído entre Zulma Rocío Sánchez Calderón y Alex Mario García Cruz el 23 de diciembre de 2008 (fl.8).
- iii. Copia de parte de la historia clínica de Zulma Rocío Sánchez en la que aparece consignada la siguiente observación “*ALTO RIESGO EDAD MATERNA Y PERIODO INTERGENESICO PROLONGADO (7 AÑOS)*” Sic (fl.10 a 15).
- iv. Oficio número 20152060030841 del 16 de enero de 2015, a través del cual la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección Centros de Reclusión Militar respondió la petición de cambio de sitio de reclusión hecha por la apoderada de Alex García indicándole que en Yopal hay problemas de sobrepoblación (fl. 11 y 40).
- v. Oficio de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por Alex García en la que le solicita al jefe de derechos humanos del Ejército que se le autorice el cupo en el centro de reclusión militar de Yopal teniendo en cuenta las siguientes situaciones (fl. 12):
  - 1.- El domicilio de su familia es el municipio de Aguazul, que queda a 30 minutos de Yopal.
  - 2.- El desgaste económico ha sido bastante y no cuenta con los recursos suficientes para que su familia se pueda desplazar al lugar donde actualmente se encuentra.
  - 3.- Su esposa tiene 5 meses de embarazo y está delicada de salud y su estado es de alto riesgo.
  - 4.- El proceso penal en el que está implicado es adelantado por una fiscalía de Yopal.
- vi. Respuesta dada a la anterior petición en la que igualmente se le indica que en el centro de reclusión de Yopal hay sobrepoblación (fl. 39 vuelto).
- vii. Boleta de detención de fecha 4 de febrero de 2015 (fls.38 vuelto).
- viii. Constancia firmada por el director encargado del CMR Apiay en la que hace constar que Alex García se encuentra recluso en ese Centro de Reclusión desde el 4 de febrero de 2015 (fl. 39).

Las pruebas que se acaban de relacionar y sintetizar fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto y los medios de prueba aportados; todas tienen el carácter de conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una acción de tutela, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque fueron incorporadas en forma lícita; todas son eficaces, pues no se demostró su invalidez a través de tacha de falsedad; y finalmente todas se caracterizan por ser útiles, porque son aptas para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar.

3.2.- El análisis individual y en conjunto del acervo probatorio incorporado demuestra los siguientes hechos relevantes:

- a) El señor Alex García es casado con la señora Zulma Rocío Sánchez con quien tiene una hija de 7 años llamada Brenda Sofía García y se encuentra en

**Radicación No. 85-001-2333-000-2015-00065-00**

estado de embarazo, que según la historia clínica está catalogado como de alto riesgo por la edad que tiene y porque su anterior hijo lo tuvo hace 7 años.

- b) Alex García se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Apiay – Meta desde el 4 de febrero de 2015, luego de que se libró una boleta de detención en su contra.
- c) Solicitó cupo a la Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional en el Centro de Reclusión Militar ubicado en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate número 16 “Te William Ramírez Silva” en la ciudad de Yopal, pero este le fue negado porque en dicho centro hay sobrepoblación de reclusos.

3.3.- La Constitución Política en sus artículos 121 y 122 establece que no habrá empleos en Colombia que no tengan detalladas las funciones en ley o reglamento y que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le corresponden.

3.4.- El artículo 27 del Código Nacional Penitenciario, tal como fue modificado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

**“ARTICULO 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.** Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

*La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.*

*En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:*

1. *Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.*
2. *Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
3. *Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.*

**Parágrafo.** *La privación de la libertad se regirá por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.*

3.5.- El artículo 73 ibídem, frente al traslado de internos establece que: “Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”.

3.6.- Por su parte, el artículo 78 de la ley en comento, regula la conformación de una junta asesora para determinar lo concerniente a la autorización de los traslados de internos, la cual formula sus recomendaciones al director del instituto, teniendo en cuenta aspectos sociojurídicos y de seguridad.

3.7.- En los delitos que se tramitan a través del sistema establecido en la Ley 600 del 2000, existen las siguientes disposiciones:

**“Artículo 114. Atribuciones.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

(...)

*2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*

(...)

**Artículo 360.** *Establecimiento para cumplirla. La detención preventiva a que se refieren las disposiciones anteriores debe cumplirse en el establecimiento de reclusión destinado para este fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penitenciario y Carcelario”.*

En las investigaciones de los delitos que se ventilan por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, la competencia para ordenar la privación de la libertad de una persona corresponde a los jueces<sup>4</sup>.

3.8.- En materia de los traslados de reclusión la Corte Constitucional<sup>5</sup> tiene fijado el siguiente criterio:

*“(...) ‘la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.*

*En otras palabras, la **discrecionalidad es relativa** porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, **no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho**<sup>6</sup>. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, **ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos***

<sup>4</sup> **Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:  
(...)

**Artículo 304. Formalización de la reclusión.** Modificado por el art. 23, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 58, Ley 1453 de 2011. Cuando el capturado deba ser recluso el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura. En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-214 de 1997 y 705 de 2009.

<sup>6</sup> Cfr. entre otras, las sentencias T-590 del 20 de octubre de 1998, y T-696 del 5 de julio de 2001.

*fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.*

*En este sentido, **la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC**, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales'*

*Como se observa, correspondiéndole al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose amparar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable"*

3.9.- Como se observa, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política, artículos 121 y 122, Ley 65 de 1993 y normas que la han modificado, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 y normas concordantes), la competencia para ordenar la detención corresponde a la Fiscalía en los delitos cometidos antes del 1 de enero de 2005 y a partir de esa fecha a los jueces.

El sitio donde debe ser recluida una persona privada de la libertad corresponde determinarlo al director del INPEC, dependiendo del delito, si son investigados o condenados, la disponibilidad de cupos, etc.

El cambio del sitio de reclusión debe ser determinado al interior del proceso penal y por las circunstancias previstas en la ley.

El hecho de que en algunas dependencias del Ejército Nacional existan Centros de Reclusión administrados por militares, no implica que la competencia para determinar el sitio donde debe estar privada de la libertad una persona se salga del director del INPEC, de los fiscales o los jueces, para trasladarla al Ejército.

En el presente caso, el esposo de la tutelante solicitó a la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Centros de Reclusión militar que se le asignara como sitio para su privación el que existe en Yopal; esta petición fue respondida negativamente y además se le expresaron las razones por las cuales ello no era posible.

La señora Zulma Rocío Sánchez en nombre propio y en representación de su menor hija Brenda Sofía y del hijo que está por nacer indica que el Ejército Nacional- Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Centros de Reclusión militar le está violando sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y los derechos de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, porque no se le asignó un cupo en el Centro de Reclusión de Yopal para su esposo y padre Alex Mario García Cruz.

Analizada la situación fáctica y jurídica anteriormente planteadas por los accionantes y por la entidad demandada, se encuentra que efectivamente no hay ninguna violación de los derechos invocados por parte de la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional, porque la competencia para determinar los traslados no le corresponde, esta es del INPEC previo adelantamiento del trámite establecido por la ley para el efecto y de esta

manera ha quedado establecido en casos similares que ha conocido la Corporación<sup>7</sup>. Así lo señaló también la Corte Suprema de Justicia al fallar la tutela número 57692 del 15 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

*“En realidad, a la mencionada Jefatura le compete certificar la disponibilidad de cupos en los centros de reclusión militar, presupuesto este que, por tanto, se constituye en condición ineludible para el ejercicio de la facultad de decidir sobre el traslado, atribuida legalmente al INPEC.*

*Como elemento necesario para determinar el traslado, es indudable que la expedición de dicha certificación no puede quedar supeditada a la facultad caprichosa y arbitraria de la autoridad pública a cargo de esa función, sino que debe obedecer a criterios de razonabilidad y de buen servicio de la administración”.*

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

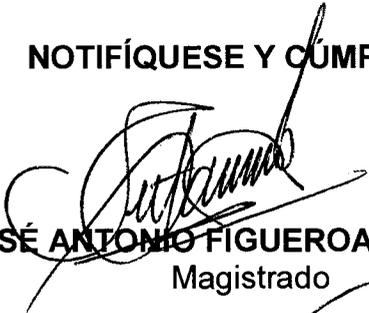
**PRIMERO. NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar este fallo por el medio más expedito a los sujetos procesales.

**TERCERO: DISPONER** que si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, se **ENVIE** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado

  
**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL**  
Magistrado

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 14 de junio de 2013, demandante Luis Alfonso Cortés Gómez, demandado INPEC, magistrado ponente Néstor Trujillo González.